

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—En el período mensual comprendido entre los días once de diciembre del año en curso y once de enero del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a los cueros y pieles del capítulo cuarenta y uno, a determinadas manufacturas de cuero del capítulo cuarenta y dos y al calzado de cuero del capítulo sesenta y cuatro del Arancel de Aduanas, que fue establecida por el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

30604

REAL DECRETO 2873/1979, de 17 de diciembre, sobre distribución de competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares entre los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y el Consejo General Interinsular.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, instituyó el Consejo General Interinsular de Baleares y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera cuya regulación como Entes locales se llevó a cabo por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, en cuyo artículo cuarenta se dispuso que las competencias que en el momento de promulgarse correspondían a la Diputación Provincial de Baleares se entenderían atribuidas a los Consejos Insulares y al Consejo General Interinsular en el cual habrían de agruparse.

Publicado posteriormente en desarrollo de la Ley de Elecciones Locales el Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y dando cumplimiento a su Disposición Transitoria Única, el Real Decreto mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, aprobó las normas para la distribución de competencias entre los Entes mencionados, estableciéndose el procedimiento para la elaboración del oportuno Proyecto de Real Decreto sobre asunción de funciones, competencias y servicios de la extinguida Diputación Provincial de Baleares por los referidos Consejo General Interinsular y Consejos Insulares, que habría de ser sometido al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Administración Territorial, según lo dispuesto en el artículo segundo punto tres del Real Decreto mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio aludido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente Real Decreto tiene por finalidad la determinación de las competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares que se atribuyen a los tres Consejos Insulares y al Consejo General Interinsular, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, la adscripción de los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las competencias y servicios citados y el régimen de financiación de los mismos.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión creada en el Consejo General Interinsular de Baleares y a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, dentro del ámbito de la Administración Local, además de la representación de sus Comunidades Insulares, asumirán en sus territorios respectivos las funciones, competencias y servicios de la extinguida Diputación Provincial de Baleares, así como las que en su caso se atribuyan a los Organos de gobierno y administración de los Entes locales provinciales, salvo las atribuidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo General Interinsular tendrá como órgano de la Administración Local, las siguientes competencias:

Primero. Ostentar la representación unitaria de la Provincia.

Segundo. Coordinar los intereses de las Islas.

Tercero. Repartir entre los Consejos Insulares las prestaciones y cargas que el Estado impusiere a la Provincia, así como las subvenciones y recursos que le concediera de acuerdo con los índices establecidos en el artículo quinto del presente Real Decreto.

Cuarto. Regir y administrar los servicios de interés general que se le asignan en el presente Real Decreto, así como aquellos respecto de los cuales se concierte por los tres Consejos Insulares su prestación por el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Dos. El Consejo General Interinsular podrá delegar en los Consejos Insulares las funciones que le sean propias.

Artículo tercero.—Uno. El personal actualmente adscrito a los servicios de la extinguida Diputación Provincial radicados en el ámbito territorial de cada Consejo Insular quedará integrado en el mismo.

Dos. Los funcionarios de Cuerpos Nacionales que estuvieren ocupando plaza en la plantilla de la Diputación serán automáticamente nombrados en propiedad para la misma plazas del Consejo Insular de Mallorca.

Tres. El personal de la extinguida Diputación Provincial que se integra en los diversos Consejos conservará sus retribuciones, mejoras y derechos, que serán reconocidos por el Consejo en que quedan adscritos.

Artículo cuarto. Atendiendo al principio de localización territorial, se transfieren a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, la titularidad de los derechos, incluidos los Censos, los bienes de dominio público y patrimoniales de la extinguida Diputación Provincial ubicados en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo las excepciones siguientes: El Consejo General Interinsular mantendrá la titularidad de la Lonja, finca de Marivent, con la consiguiente gestión del Museo Saridakis, el servicio de edición del «Boletín Oficial» de la provincia, la Casa de Santa Clara de Cuba, el servicio de recaudación de los tributos estatales, el Instituto de Estudios Balearicos y el Conservatorio Provincial de Música.

Al Consejo General Interinsular se le atribuyen las competencias de las Diputaciones Provinciales con relación al Plan provincial de obras y servicios, el cual, no obstante, se elaborará inicialmente a nivel de cada Isla por el Consejo Insular, en colaboración con los Ayuntamientos y demás Entes locales. El Consejo Insular elevará el proyecto de Plan al Consejo General Interinsular quien redactará el plan de conjunto.

Los valores mobiliarios existentes quedan adscritos al Consejo Insular de Mallorca.

Artículo quinto.—Para financiar su gestión se asigna a cada Consejo Insular los mismos ingresos atribuidos a los Organos de gobierno y administración de los Entes locales provinciales que se generen en el ámbito territorial de aquéllos. Los ingresos atribuidos a las Diputaciones que se asignen unitariamente a la Provincia de Baleares se distribuirán entre los Consejos Insulares, previa deducción de la cantidad necesaria para la amortización de deuda a que se refiere el artículo sexto, según la siguiente proporción:

Consejo Insular de Mallorca, 79 por 100.

Consejo Insular de Menorca, 10,5 por 100.

Consejo Insular de Ibiza-Formentera, 10,5 por 100.

Igualmente, el Consejo General Interinsular deducirá de los mencionados ingresos las cantidades suficientes para financiar los gastos derivados de su condición de órgano de la Administración Local y del ejercicio de las competencias, funciones y servicios que en este Real Decreto se le asignan.

Artículo sexto.—Los préstamos concertados por la extinguida Diputación provincial y los anticipos y préstamos existentes entre la Diputación y los distintos Ayuntamientos de la provincia se asignan íntegramente al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Artículo séptimo.—Para atender al pago de las anualidades correspondientes hasta la total amortización de los préstamos vigentes, el Consejo General Interinsular dispondrá de los ingresos a realizar por los Ayuntamientos a consecuencia de los anticipos y préstamos de los que son beneficiarios.

Si tales ingresos resultaren insuficientes retendrá de las cantidades que se asignen unitariamente a la provincia por el Estado las necesarias para hacer frente al pago de las referidas anualidades.

Artículo octavo.—Como consecuencia del principio de localización establecido en el artículo cuarto y de las necesidades patrimoniales de los Consejos de Menorca e Ibiza-Formentera para el ejercicio de las funciones, servicios y competencias transferidas por el presente Real Decreto, el Consejo General Interinsular abonará la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas al Consejo Insular de Menorca y la de doscientos cincuenta millones de pesetas al Consejo Insular de Ibiza-Formentera.

Dichas cantidades serán satisfechas de la siguiente forma:

Primero) Cincuenta millones de pesetas dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segundo) El resto, es decir, doscientos millones de pesetas, antes de cumplirse el año de dicha entrada en vigor.

Los Consejos Insulares de Menorca e Ibiza-Formentera, no podrán verse afectados por la amortización de los créditos que el Consejo General Interinsular concierte para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Corresponde al Consejo Interinsular la convocatoria, tramitación, aprobación y liquidación del vigente Plan de Obras y Servicios correspondiente a Baleares, a cuyos efectos será aplicable lo dispuesto en el artículo nueve punto uno del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, que regula los Planes Provinciales de Obras y Servicios en lo referente al Archipiélago Canario, debiendo entenderse sustituida la referencia a los Cabildos por la de Consejos Insulares.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero punto uno, el Consejo General Interinsular en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, podrá adscribir a dicho Organismo el personal adecuado para llevar a término las funciones que en este Real Decreto se le asignan.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Las plazas que actualmente estén vacantes o que se produzcan a partir de la publicación del presente Real Decreto, dentro del ámbito territorial de cada Consejo, serán objeto de concurso de traslado entre el personal de la extinguida Diputación Provincial de Baleares. En caso de que no optasen a ellas dichos funcionarios podrán proveerse por selección libre.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

La ejecución y liquidación del presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos prorrogado para mil novecientos setenta y nueve del de mil novecientos setenta y ocho de la Diputación Provincial de Baleares corresponderá al Consejo General Interinsular, sin perjuicio de que la gestión y administración de los servicios sean ya transferidos a los diferentes Consejos Insulares dentro de los créditos presupuestarios del presente ejercicio.

Para la distribución del resultado de la liquidación de dicho ejercicio entre los diferentes Consejos Insulares se aplicarán los índices que se fijan en el artículo octavo de este Real Decreto para la distribución de los ingresos unitarios de la provincia.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

La Clínica Mental de la extinguida Diputación Provincial de Baleares, asignada por el principio de localización al Consejo Insular de Mallorca, seguirá acogiendo a los enfermos mentales de todas las Islas, contribuyendo a sus gastos de sostenimiento los Consejos Insulares, según los índices establecidos en el artículo quinto de este Real Decreto, a cuyos efectos se elaborará anualmente por el Consejo Insular de Mallorca un presupuesto especial para su atención.

Dicho régimen de financiación se aplicará durante el año mil novecientos ochenta, debiendo los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera establecer, antes del treinta y uno de diciembre de la anualidad próxima, un concierto económico para el mantenimiento de dicha Institución. A falta de concierto en el plazo establecido, el Consejo General Interinsular establecerá el plan a seguir.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

30605

REAL DECRETO 2874/1979, de 17 de diciembre, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, administración local, cultura y sanidad.

El Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se estableció el régimen preautonómico para Asturias, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias. Por su parte, el Real Decreto dos mil cuatrocientos cinco/mil novecientos setenta y ocho de

veintisiete de septiembre, dictado en desarrollo de aquél, crea una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias con la finalidad de que proponga al Estado los acuerdos de transferencias.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios en orden a la transferencia de competencias actualmente ejercidas por diversos órganos de la Administración Central y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias en fases sucesivas.

Por ello, el presente Real Decreto contempla, en esta primera fase, algunas de las materias competencia de los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Administración Territorial, Cultura y Sanidad y Seguridad Social, incluidas en el catálogo de transferencias antes mencionado, materias que podrán ser en el futuro ampliadas a medida que avancen los estudios y propuestas según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos seis y once del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo Regional de Asturias

SECCIÓN PRIMERA.—ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Artículo primero.—Se transfieren al Consejo Regional de Asturias las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informes de Ordenanzas y Reglamentos municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Artículo segundo.—Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA.—URBANISMO

Artículo tercero.—Se transfieren al Consejo Regional de Asturias todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al ámbito territorial del Consejo Regional de Asturias, en los términos que se especifican en el anexo II del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En cualquier caso habrá de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en Asturias se formularán por el Consejo con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formulados por el Consejo Regional, éste los someterá al trámite de información pública e informe de las Corporaciones locales a cuyo territorio afectare, para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado uno del artículo treinta y nueve de la Ley del Suelo, quien, con posterioridad lo remitirá de nuevo al Consejo Regional en unión de los informes remitidos.

Aprobado por el Consejo Regional, los someterá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado dos del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) El Consejo Regional de Asturias aprobará definitivamente los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento que se refieran a Oviedo, Gijón, Avilés, otras poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, y, en todo caso, los que afecten a varios municipios. No obstante hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial, será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.